



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00140-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de STIVEN MORA CABRERA contra CLÍNICA ATENAS LTDA, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha agosto 10 de 2022, en ella se condenó a los demandados así:

“(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada CLÍNICA ATENAS LTDA., al reconocer y pagar al señor STIVEN MORA CABRERA una indemnización por despido por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CLÍNICA ATENAS LTDA., a pagar Al señor STIVEN MORA CABRERA la liquidación definitiva de prestaciones conforme lo expuesto en precedencia de la siguiente manera:

Cesantías: \$1.616.000

Intereses de cesantías: \$172.373

Primas: \$707.000

Vacaciones: \$808.000

TERCERO: CONDENAR a la demandada CLÍNICA ATENAS LTDA., a pagar a STIVEN MORA CABRERA la indemnización por no pago de liquidación definitiva de prestaciones establecida en el artículo 65 del C.S.T., esto es, pagar al asalariado, a partir del día 22 noviembre de 2018 como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses e intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada CLÍNICA ATENAS LTDA., estableciendo como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLV.

QUINTO: ABSOLVER a la CLÍNICA ATENAS de las demás pretensiones de la demanda. (...)”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (31) del Dos mil veintidós (2022), al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dispuso.

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (...)”

Como costas procesales del trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$4.640.000,00

Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. T. S.S. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago, contra CLÍNICA ATENAS LTDA. Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.



Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso. Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$60.000.000,00 sobre las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos de la ciudad.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON SEISICENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$1.616.000,00) por concepto de cesantías a favor del señor STIVEN MORA CABRERA y en contra de CLÍNICA ATENAS LTDA, más las actualizaciones legales.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$172.373,00) por concepto de intereses de cesantías a favor del señor STIVEN MORA CABRERA y en contra de CLÍNICA ATENAS LTDA, más las actualizaciones legales.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$707.000,00) por concepto de primas a favor del señor STIVEN MORA CABRERA y en contra de CLÍNICA ATENAS LTDA, más las actualizaciones legales.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$808.000,00) por concepto de vacaciones a favor del señor STIVEN MORA CABRERA y en contra de CLÍNICA ATENAS LTDA, más las actualizaciones legales.
5. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$38.784.000,00) por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA artículo 65 CST a favor de la señora STIVEN MORA CABRERA y en contra de CLÍNICA ATENAS LTDA, más Los interese moratorios de conformidad a la norma antes citada.
6. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación.
7. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la sociedad demandada en los diferentes bancos del país, el embargo se limita a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00).
8. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc2b9307c9ffa8e6b87a5b79df99a42d781ad873d2641a5d4a12a3d1e24f4bd**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>